



rrp/llu
S.80ª/371ª

Oficio N° 18.824

VALPARAÍSO, 25 de septiembre de 2023

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a V.E. que con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que regula el proceso de transición socioecológica justa hacia la carbono neutralidad, y modifica al efecto la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, correspondiente al boletín N° 15.147-12, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto regular el proceso de transición social, ambiental energética y económica en el marco de los compromisos internacionales adquiridos por Chile, las necesidades de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la protección de sumideros y ecosistemas, a fin de que el referido proceso sea justo y equitativo, y aborde ciclos de producción, consumo en consideración a las necesidades socioecológicas de las comunidades, localidades y grupos vulnerables que le conforman.



Artículo 2.- Definición de transición socioecológica justa. Proceso por el cual los órganos públicos competentes de la Administración, la sociedad civil, las empresas y otros actores interesados, acuerdan una serie de medidas y actos encaminados a transformar o dar término a una actividad contaminante en los casos que amerite, y a crear nuevas actividades económicas que permitan avanzar hacia un modelo de desarrollo bajo en emisiones de gases de efecto invernadero. Tales medidas y actos tienen por objeto permitir la adaptación al cambio climático, la preservación, restauración y reparación de ecosistemas, a fin de generar una sociedad con justicia social, ambiental y equidad territorial.

Artículo 3.- Principios. Las políticas, planes, programas, normas, acciones y demás instrumentos que se dicten o ejecuten en el marco de esta ley se inspirarán por los siguientes principios:

a) Planificación. El proceso contará con etapas, plazos y medidas que sean necesarias para cada caso.

b) Descentralización. Se deberá tener en consideración la diversidad propia de cada territorio, sus formas de vida, actividades económicas, sociales y culturales.



c) Reparación, remediación y restauración. Se deben considerar todos los daños generados por el desarrollo de industrias contaminantes y de aquellas que destruyen sumideros de gases de efecto invernadero en territorios y comunidades, a fin de proponer medidas de reparación, remediación y restauración socioambiental de forma integral. Para ello, se tendrá en especial consideración las zonas de mayor afectación, y su vulnerabilidad socioambiental, y declarar aquellas como zonas de restauración, con medidas especiales ambientales, laborales, energéticas, sociales y económicas.

d) Equidad. Se deberá priorizar la justa asignación de cargas, costos y beneficios, en la adopción de cualquier medida de cara a la transición, transformación o cierre de una actividad económica, con el objetivo de prever y resolver problemas, patrones o dinámicas de injusticia socioambiental; como también, en la adopción y establecimiento de medidas que se aborden en cada territorio afectado.

e) Democratización. Las comunidades con sus diversos actores, en especial los sectores social e históricamente excluidos, como los trabajadores y las trabajadoras, mujeres y pueblos indígenas, podrán participar en forma activa y protagónica en los procesos de toma de decisiones y adopción de ellas en las medidas de transición socioecológica justa que les afecten, en consideración de los principios de acceso a la



información ambiental oportuna y completa, participación de calidad e incidente y acceso a la justicia ambiental.

Se deberá respetar la autonomía de las comunidades y sus actores para decidir cómo, para qué y qué actividades se podrían generar en el territorio, con el fin de realizar su reconversión, a través de modelos de gobernanza descentralizadas y desconcentradas, que aseguren una igualitaria e informada participación de ellas.

Artículo 4.- Aplicación. El Estado podrá establecer, guiar, preparar, regular, planificar y desarrollar un conjunto de principios, procesos y prácticas que permitan lograr una transición socioecológica justa.

Los planes sectoriales regulados por la ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático, deberán considerar un apartado sobre transición justa en la materia que traten, con especial énfasis en planes sectoriales de energía, minería y transporte.

Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente:

1. Agrégase en el artículo 2 la siguiente letra v):



“v) Transición socioeconómica justa. Proceso por el cual los órganos públicos de la administración competentes, la sociedad civil, las empresas y otros actores interesados acuerdan una serie de medidas y actos encaminados a transformar o dar término a una actividad contaminante en los casos que amerite y a crear nuevas actividades económicas que permitan avanzar hacia un modelo de desarrollo bajo en emisiones de gases de efecto invernadero. Tales medidas tiene por objeto permitir la adaptación al cambio climático, y la preservación, restauración y reparación de ecosistemas a fin de generar una sociedad con justicia social, ambiental y equidad territorial.”.

2. Reemplazase el artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6.- El proceso educativo, en sus diversos niveles, a través de la transmisión de conocimiento y de la enseñanza de conceptos modernos de protección ambiental, orientados a la comprensión y toma de conciencia de los problemas ambientales y de la crisis climática, energética y ecológica, deberá incorporar la integración de valores y el desarrollo de hábitos y conductas que consideren la necesidad de modificar patrones de consumo, uso de agua y energía, gestión de residuos, y demás que sean necesarios para enfrentar una transición socioecológica justa.”.

3. En el artículo 12:



a) Sustitúyese en la letra f) la expresión “, y” por un punto y coma.

b) Incorpórase la siguiente letra h):

“h) Un plan de transición socioecológica justa a aplicar cuando la vida útil del proyecto finalice o se proceda a su plan de cierre.”.

4. En el artículo 12 bis:

a) Sustitúyese en la letra c) la expresión “, y” por un punto y coma.

b) Incorpórase la siguiente letra e):

“e) Un plan de transición socioecológica justa a aplicar cuando la vida útil de proyecto finalice o se proceda a su plan de cierre.”.

Disposición transitoria.- Aquellas actividades económicas e industriales que cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental descritas en las letras a), b), c), f), h), i), j), k), l), m) y n) del artículo 10 de la ley N° 19.300, así como aquellas actividades económicas e industriales que no cuenten con ella, y que hayan sido aprobadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley, deberán presentar una adecuación a su proyecto o actividad en el plazo no superior de dos años contado desde la publicación de esta ley. En la referida adecuación deberán establecer un conjunto de



medidas y acciones destinadas a la aplicación efectiva de los principios y normas establecidos en esta ley.”.



Dios guarde a V.E.

RICARDO CIFUENTES LILLO
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados